

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2019 01064 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: YULIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 11 de septiembre de 2023,³ mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó que realizó la notificación a la demandada en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., con resultados negativos y luego solicito el emplazamiento, para lo cual el despacho ordenó oficiar a las entidades que manejan base de datos.

Dijo que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso no fue abandonado en ningún momento, puesto que, siempre adelantó las acciones tendientes a notificar al extremo demandado y también cuenta con respuestas de las diferentes entidades.

Concluyó que teniendo en cuenta los memoriales de solicitud de pronunciamiento y la radicación de las notificaciones realizadas, sostiene que no ha pasado un año desde la última actuación, por lo que solicitó revocar el auto que decretó la terminación del proceso y se le permita emplazar al demandado.

TRAMITE.

De los recursos presentados se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 317 del C.G.P., que se refiere al desistimiento tácito, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

¹ Dto pdf 56 exp dig.

² Dto pdf 54 Ibidem.

³ Dto pdf 52 Ib.

⁴ Dto pdf 55 Ib.

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)” (subraya fuera del texto)

2.- Revisadas las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se observa que realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P.,⁵ e intentó el envío de la notificación nuevamente,⁶ sin embargo esta última fue negativa.

Teniendo en cuenta que la notificación, fue negativa mediante proveído del 27 de octubre de 2023,⁷ se le ordenó oficiar a las diferentes entidades que manejan base de datos, para que una vez cumplido lo anterior y en caso de resultar alguna dirección física o electrónica la parte procedería a notificar.

Luego mediante auto del 28 de enero de 2022,⁸ se negó la solicitud de emplazamiento y ordenó elaborar los oficios pendientes y finalmente el 12 de agosto de 2022, se le ordenó a la parte actora, intentara la notificación en la dirección informada por Famisanar EPS.⁹ Tramite que se echa de menos, toda vez que la última actuación del proceso fue la del 12 de agosto de 2022.¹⁰

En este orden de ideas, no le asiste razón al censor, dado que el artículo 317 en comento exige simple y llanamente la paralización del proceso por el lapso de un año, sin actuación positiva para impulsar el curso del proceso.

Siendo así que el asunto se mantuvo en secretaría por dicho período, y ante la inactividad del proceso había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto objeto de censura y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

⁵ Dto pdf 02 exp dig.

⁶ Dto pdf 5 y 6 Ibídem.

⁷ Dto pdf 11 ib

⁸ Dto pdf 17 ib

⁹ Dto pdf 50 ib

¹⁰ Dto pdf 50 ib

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94affd0191ef73ae490451aa3d66eb6eaabfed5ecc0ac5041a8504832e0eb1f**

Documento generado en 29/11/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>